A

unque muchos tienen que llevar contabilidad no todos están sometidos a las mismas reglas.

En todos los casos [la teneduría de libros puede ejercerse libremente](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1650693#:~:text=LEY%20145%20DE%201960&text=DECRETA%3A,t%C3%A9rminos%20de%20la%20presente%20Ley.). Por lo tanto, puede confiarse a cualquier persona, aunque sería mejor si se encárguese de ella a técnicos o tecnólogos en contabilidad.

Ahora bien: según la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) se requiere la calidad de contador público “*Para certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas jurídicas o entidades de creación legal, cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior y/o cuyos activos brutos el 31 de diciembre de ese año sea o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos.*”, lo que este año equivale a $4.542.630.000,00.

La norma citada no armoniza con el artículo 13 de la misma disposición cuando dice: “*Parágrafo 2° Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos*.” Como se ve, en forma absurda, hay entidades que por superar los 3.000 SMLMV en ingresos deben tener revisor fiscal pero no contador si es que sus activos o ingresos no superan los 5.000 SMLMV.

Todas las normas deben ser leídas como partes de un solo cuerpo. La [Ley 222 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766) no tuvo la intención de modificar el régimen profesional de los contadores, pero sí el hacerlos responsables de los estados financieros que se preparen bajo su dirección. Es claro que todo estado financiero debe ser auténtico, lo que se logra mediante la firma del empresario o de su respectivo representante legal, quien tiene la competencia para hacerlo. Si no se está obligado a tener contador, no se requiere que se nombre alguno para que certifique los reportes.

Ahora bien: la preparación y presentación de estados financieros no está reservada a los contadores públicos. Esta afirmación contradice la libertad para llevar la teneduría y el límite a partir del cual se requiere tener un contador.

En principio la información de las micro y pequeñas empresas podría ser abreviada, como lo dispuso la citada Ley 222. Según la [Ley 1314 de 2009](http://suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255#:~:text=(julio%2013)-,por%20la%20cual%20se%20regulan%20los%20principios%20y%20normas%20de,responsables%20de%20vigilar%20su%20cumplimiento.) el Gobierno podría admitir que ciertos estados financieros sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado, es decir, que se examinen de acuerdo con las normas de revisiones. Si las cosas siguen la dirección en que se están desarrollando en el futuro habrá auditoría para entidades complejas y para entidades menos complejas.

Las normas anteriores muestran cómo el legislador ha sido cuidadoso en la mayoría de los casos, absteniéndose de extender ciertas obligaciones a todos los obligados a llevar contabilidad, lo cual es prudente y adecuado para la realidad de nuestro país.

*Hernando Bermúdez Gómez*